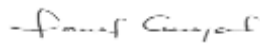


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Cano Estrada vs. Gestionarsa S.A. y otros. Rad. 2020-00238-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 3075

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa lo siguiente:

-GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION, fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, confirió poder a una profesional del derecho, quien en debida forma descurre el traslado, cumpliendo el escrito con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia se admitirá la contestación de la demanda, igualmente se tendrá por renunciado el poder por dicha abogada, según comunicación enviada a la poderdante el 26/03/2021.

-PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS también se notificó y presentó escrito de contestación dentro el término legal, sin embargo, advierte la suscrita que el poder allegado por la entidad no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, toda vez que carece de presentación de su firma por la mandante, además tampoco cumple las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806/2020, toda vez que no corresponde a un poder suscrito mediante mensaje de datos creado desde el correo electrónico que la entidad tiene registrado ante la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo anterior, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no descrito el traslado y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31, parágrafos 2 y 3 del CPTSS). Igualmente la apoderada de la entidad radicó escrito de sustitución del mandato, el cual, conforme lo anteriormente expuesto, no produce efecto.

-ACTIVOS SAS fue notificado por el actor mediante aviso y dentro del término legal allegó escrito de contestación, mas no aporta el escrito que lo acredite como apoderado de la entidad (art.31 parágrafo 1 No. 1 del CTPSS, debiendo entonces disponerse la inadmisión de la contestación allegada y concederse a la sociedad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no descrito el traslado y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31, parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

-Finalmente, el apoderado de la demandada el 5 de abril pasado, solicita la vinculación de la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A., afirmando que la misma surge a partir de la respuesta enviada por ACTIVOS S.A., según la cual ACTIVOS SAS suscribió contrato de suministro y administración temporal de personal la sociedad DASA DE COLOMBIA, indicando que la demandante desconocía tal situación en virtud de la reserva legal de que goza la documental que lo prueba.

Al respecto se precisa que involucrar un nuevo demandado, como lo hace el profesional del derecho, debe realizarse dentro de los términos del artículo 28 del CPTSS, es decir, mediante reforma de la demanda presentada dentro del término de ley, que para el caso finalizaba el 10 de marzo de 2021, de ahí que la petición radicada el 5 de abril de 2021 no se haga a través de reforma, se advierte además en los anexos de la demanda que dicha información sí estaba a su alcance, toda vez que se adjuntó al libelo una certificación de trabajo de ACTIVOS SAS en la que consta que la actora prestó servicios como trabajadora en misión en la usuaria DASA DE COLOMBIA SAS entre el 13/03/2017 y el 12/09/2017 (ver folio 78 del ítem anexos de la demanda), no obstante lo anterior, sin embargo, considera la suscrita que dicha incuria no debe ser asumida por la demandante, quien finalmente es la parte más débil en la relación laboral, así las cosas, solo de manera oficiosa y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con la sociedad DASA DE COLOMBIA SAS, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveido, concediéndole el término de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por GESTIONARSA S.A.
- 2.-Inadmítase la contestación presentada por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A. y ACTIVOS SAS.
- 3.-Conceder a PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A. y ACTIVOS S.A. el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 4.-De oficio, integrar la litis por pasiva con DASA DE COLOMBIA SAS, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, concediéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requerir a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Reconocer personería a la Abogada Lizeth Caicedo Varela, identificada con la CC 1144063019 y con TP 318970 del CSJ, para que actúe como apoderada de GESTIONARSA S.A.
- 7.-Aceptar la renuncia que del poder formula la apoderada de GESTIONARSA S.A. y requerir a la entidad constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4136eefdb82d1ead7a9fbc0349d80cd05c1e173b36f46e87b613d0b70e5a7**
Documento generado en 11/01/2022 11:09:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**